



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MANJARREZ
DEMANDADO: MARÍA TERESA GARCÍA GARCÍA Y OTROS
RAD: 44-279-40-89-001-2018-00514-02.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja en contra del auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira resolvió negar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de auto que negó la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

-Mediante auto del día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira negó la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demanda al considerar que no existió vulneración alguna al debido proceso ni el derecho a la defensa de los demandados.

-Mediante escrito allegado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca el día miércoles 21 de septiembre a las 5:35 pm, el apoderado presentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que había resultado negar su solitud de nulidad.

-Mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) ese despacho decidió negar por improcedente el recurso de reposición toda vez que el término de tres días del que habla el artículo 318 del C.G.P. había fenecido.

-Ante la negativa de aquel despacho de darle trámite al mencionado recurso de reposición y subsidio de apelación, el recurrente presentó recurso de queja que sería asignado a este despacho por reparto.

III. EL RECURSO DE QUEJA

El recurrente sustenta su solicitud en lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, esto es, *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”* y seguido *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o*

interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Así mismo el apoderado también soportó sus argumentos sobre el artículo 321 del C.G.P, el cual establece la procedencia del recurso de reposición, citando puntualmente los numerales 5 y 6 de dicha norma.

Por último, se refirió a las circunstancias procesales que pudieron haber viciado la notificación de los demandados, circunstancia que considera conlleva a la declaratoria de una nulidad por indebida notificación. Alegó que la parte demandante son residentes del municipio de San Juan del Cesar, no de Fonseca como así lo manifestó la parte demandante una vez presentó la demanda y como este no suministró correctamente sus direcciones para que se les pudiese notificar, ello constituye un límite en su derecho a la defensa y al debido proceso.

Por último, el apoderado solicitó a este despacho “*dejar sin valor, ni efecto jurídico, los autos de fecha 13 de septiembre de 2.022 y 11 de octubre de 2.022, para en su lugar, revocarlos y declarar la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso verbal de la referencia. Inclusive, de los Autos de fecha, 27 de febrero de 2.019 y 25 de junio de 2.019, por medio del cual, el Despacho a quo, irregularmente admitió dos veces la demanda verbal de prescripción agraria del dominio, por violación al derecho al Debido Proceso y Defensa, de mis representados demandados, los señores, RICARDO ANDRES GARCIA CUELO, GUSTAVO ADOLFO GARCIA CUELLO, ROSA ELENA DE FATIMA GARCIA SANCHEZ Y ANDRES ABELARDO GARCIA SANCHEZ.*”

CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

El artículo 352 de Código General del proceso establece que:

Artículo 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Por su parte el 353 del mismo estatuto dispone:

ARTÍCULO 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (Subrayado fuera de texto)

RAD: 44-279-40.89-001-2018-00514-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO MARTINEZ MANJARREZ
DEMANDADO: MARIA TERESA GARCIA GARCIA Y OTROS

Como puede verse, para que proceda la queja, esta deberá proponerse en subsidio del recurso de reposición, carga que incumplió el recurrente, pues la interpuso de manera individual. Por otro lado, alcanzar tal recurso era imposible pues el actor interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación que le fue negado, por lo que una nueva reposición equivaldría a estudiar una reposición de la reposición, situación que se encuentra prohibida expresamente en el inciso tercero del artículo 318 de C.G.P en los siguientes términos: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Ahora bien, visto el expediente no hay duda para este despacho que el apoderado dejó vencer el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición en contra del auto del (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual decidió negar la nulidad planteada. El mencionado auto fue notificado el día 14 de septiembre de 2021, como se verá a continuación:

NOTIFICACIÓN DE AUTO Y ESTADO CIVIL

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Fonseca <jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 9:14 AM

Para: gulvisdearmassierra@hotmail.com <gulvisdearmassierra@hotmail.com>; Tirso Orlando Garcia Cujia <titogarciacujia@gmail.com>

2 archivos adjuntos (886 KB)

138.pdf; 2018 00514 00.pdf;

Cordialmente,

LUIS CARLOS CASTRILLO MOSCOTE
Citador Municipal Grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Contaba entonces el apoderado con la posibilidad de interponer el recurso de reposición y en subsidio hasta el día lunes diecinueve (19) de septiembre, pero allegó el recurso de manera extemporánea el día 21 de septiembre de 2022.

No puede tampoco el apoderado pretender usar el recurso de queja como si de la apelación en sí misma se tratase, esto a raíz de que en el presente recurso introdujo los argumentos que utilizó en tanto en la solicitud de nulidad como el recurso que se le declaró extemporáneo por disentir lo dispuesto en inciso tercero del artículo 318 de C.G.P. En ese orden de ideas, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto que declaró improcedente el recurso que fuera interpuesto contra el auto que negó el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandada en contra del auto que RECHAZÓ DECLARÓ IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que negó

RAD: 44-279-40.89-001-2018-00514-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO MARTINEZ MANJARREZ
DEMANDADO: MARIA TERESA GARCIA GARCIA Y OTROS

el incidente de nulidad planteado por la parte demandada dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MANJARREZ en contra de MARÍA TERESA GARCÍA GARCÍA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: Notificar a las partes del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERAN

ACT